

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO).

E.

S.

D.

09 MAYO 2019

**RECIBIDO
OFICINA DE APOYO**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ELEYDA POSADA LONDOÑO

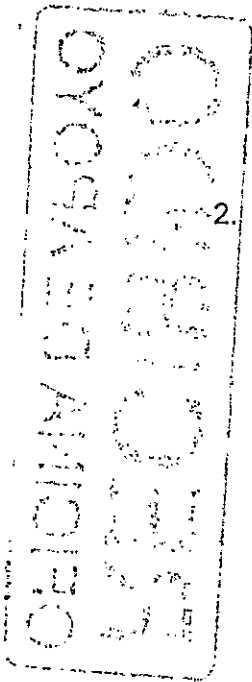
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

**VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL -CNSC Y TERCEROS ELEGIBLES OPEC 34390**

LUZ ELEYDA POSADA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en mi calidad de elegible en primer lugar en la lista al cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 - Grado 13, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado con número de OPEC 34390 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 presento ante su Despacho Judicial ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 Constitucional y Ley Estatutaria 1755 de 2015), vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO. Igualmente solicito se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y TERCEROS ELEGIBLES OPEC 34390.

1. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó la convocatoria No 428 de 2016 Grupo de entidades del Orden Nacional, en la cual participe en concurso de méritos como aspirante al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, respecto del cual se ofertaron cuarenta y nueve (49) vacantes con el Código OPEC No. 34390.



2. Una vez superada todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, fui incluida en la lista de elegibles correspondiente al Código OPEC No. 34390 conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de Resolución No. 20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34390, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso veintidós (22) vacantes del mismo empleo"* y en su artículo primero se me relaciona como conformante de la lista de elegibles, con un puntaje obtenido de 75.82 y ocupando el primer (1) puesto en la lista en estricto orden de mérito y en consecuencia, con derecho a la primera vacante ofertada.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles Resolución No. 20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018 y adquirió firmeza para la suscrita a partir el veintisiete (27) de agosto de 2018, en consideración a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC y el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que señalan que la firmeza de la lista de elegibles opera de pleno derecho pasados 5 días desde su publicación, siempre que no haya solicitud de exclusión. De otro lado, en atención al Criterio Unificado de *"Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión"* de fecha 12 de julio de 2018¹ emitido por la CNSC, se tiene que la existencia de firmeza de la lista frente a mi cargo y vacante se presenta en atención a que, en concreto, contra la suscrito no se presentó exclusión alguna.

4. El día veintisiete (27) de agosto de 2018, la CNSC publicó en su página web y de manera informativa la firmeza de la RESOLUCIÓN No. CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016.

¹ En el cual se estableció que la que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria.

5. El día veintisiete (27) de agosto de 2018 con oficio 20182120472331, de la misma fecha, fue remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio del Trabajo la comunicación de firmeza de las listas de elegibles, la cual fue recibida en el Ministerio bajo el número radicado 11EE20184000000050996 de fecha 30 de agosto de 2018.
6. El Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, con Ponencia del Consejero William Hernández, mediante providencia proferida en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo - CNIT, demandado: CNSC, notificada por estado del 27 de agosto de 2018, desfijado a las 5:00 pm de ese día, suspendió provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC en el marco de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016).
7. En consideración a lo expuesto en hechos anteriores, la lista de elegibles para la suscrita adquirió firmeza previo a la notificación de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC por parte del Consejo de Estado, habida cuenta que dicha notificación terminó de surtirse con la desfijación del estado el 27 de agosto a las 5:00 pm² y por tanto los efectos de la misma comienzan a partir de la siguiente hora hábil del despacho y de la entidad, es decir, el 28 de agosto de 2018 a las 8:00 am.
8. El Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece que, a los 10 días hábiles del envío de las listas de elegibles en firme, debe realizarse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito. Para el caso en concreto, considerando que el envío de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018, se efectuó el veintisiete (27) de agosto de 2018, el nombramiento para la suscrita debió efectuarse a más tardar el diez (10) de septiembre de dicha anualidad.
9. La actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 34390, para proveer el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo, respecto de la vacante y posición que gane terminó el 27 de agosto de 2018 a

² Artículo 295 CGP

- las 5:00 pm, teniendo en cuenta que frente a la suscrita peticionaria no se presentó ninguna exclusión que implicará alguna actuación adicional. En consecuencia, la acción que resto del Ministerio del Trabajo, conforme a las previsiones del artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en consonancia con la Ley 909 de 2004, era proceder con mi nombramiento en periodo de prueba.
10. A la fecha, el Ministerio del Trabajo no me ha comunicado el nombramiento en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio del Trabajo, por tanto, se hace necesario poner de presente mi disposición para asumir dicho nombramiento y exigir que se produzca mi nombramiento respectivo.
 11. Que, frente a la suscrita, en consideración a que ya se cuenta con lista de elegibles en firme, existe un derecho subjetivo adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, por tanto, sobre la entidad existe un deber de realizar el nombramiento, so pena de que esta se vea expuesta a indemnizarme por la afectación de mi derecho de acceso a la carrera administrativa.
 12. Que la RESOLUCIÓN No. CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.
 13. El día 11 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emite criterio de unificación sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, concluyendo; en consecuencia bajo los anteriores supuestos que corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
 14. Mediante radicado 11EE201810000000057674 del 27 de septiembre de 2018, en mi calidad de elegible al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo, identificado con OPEC 34390, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 y de conformidad con la lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182120081445 de fecha 09 de agosto de 2018, solicite a la señora Ministra del Trabajo mi nombramiento en periodo de prueba.

15. Mediante radicado 08SE201842000000037965 del 16 de octubre de 2018, la Dra. Adriana Jimena Martinez, Subdirectora de Gestión de Talento Humano, del Ministerio del Trabajo dio respuesta desfavorable a mi petición aduciendo lo siguiente:

(...)

"Como es de su conocimiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio 0-261- 2018 del 23 de agosto de 2018, dictado dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2017- 00326-00 (NI 1563- 2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo - CNIT, demandada: CNSC, decretó la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (20161000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia".

La anterior medida cautelar fue aclarada por el alto Tribunal mediante Auto Interlocutorio 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de considerar que dicha decisión solo comprende el concurso de méritos del Ministerio del Trabajo y no las demás entidades participantes.

Cabe agregar que en razón a que dicha suspensión no previo ninguna habilitación o autorización que permita a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ordenar el uso de las listas de elegibles que se hayan podido conformar en el anotado proceso de selección (Convocatoria 428 de 2016), debe entenderse que las fases de: Convocatoria y divulgación, Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, Conformación de Listas de Elegibles y Periodo de prueba, señaladas para dicho concurso en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que es objeto de la demanda de

nulidad, quedan comprometidas con la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta entidad en cumplimiento de la medida cautelar decretada y aclarada por el Consejo de Estado mediante los Autos interlocutorios 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha Convocatoria, hasta tanto el Consejo de Estado profiera la respectiva sentencia.”

(...)

16. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Ponencia del Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, al resolver un recurso de súplica interpuesto contra el auto interlocutorio 0-261- 2018 del 23 de agosto de 2018, mediante providencia proferida el 07 de marzo de 2019 en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo - CNIT, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, notificada por **estado del 12 de marzo de 2019, desfijado a las 5:00 pm de ese día**, primero ordena:

*“**REVOCAR** el auto de 23 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC, con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.”*

17. Adicional a lo anterior es pertinente traer a colación que la señora **PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA**; identificada con cédula de ciudadanía 20775038, perteneciente a la lista de elegibles de la convocatoria 428, del concurso abierto de méritos, Grupo de Entidades del Orden Nacional **en la posición Veintitrés (23), frente a la OPEC 34390**, para proveer el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, interpuso acción de tutela contra la señora Ministra de Trabajo y el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por merito, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, que correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de

Bogotá, quien mediante sentencia de 20 de noviembre de 2018, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos por carrera administrativa invocados por la accionante, al considerar, que “... **una vez han sido conformados y se encuentra en firme las listas de elegibles, quien se encuentra dentro de ellas, no cuenta con una mera expectativa, sino por el contrario a ello, tienen un verdadero derecho adquirido de ser nombradas**”, fallo que fue impugnado por el Ministerio del Trabajo.

18. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A, en fallo de Segunda Instancia, Magistrado Ponente Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013342053201800427 01, de fecha 28 de enero 2019, en su parte resolutive dispuso: **PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia de 20-de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone **PRIMERO: AMPARAR** Los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Paula Catalina Bohórquez García; identificada con cédula de ciudadanía 20775038, conforme a lo expuesto. **TERCERO: ORDENAR** a la Ministra de Trabajo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas en observancia a lo dispuesto en el artículo 59 del Acuerdo CNSC 20181000001298 de 29 de julio de 2015 para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Paula Catalina Bohórquez García, en el cargo denominado inspector de trabajo y seguridad social, código 2003, grado 13, **debiendo garantizar tanto el derecho al mérito de quien al igual que la accionante superó las etapas del concurso pero se encuentra en mejor lugar de elegibilidad, como el de aquel, en cuyo favor, se hubiere proferido orden judicial de nombramiento con anterioridad a esta decisión, por causa diferente a la aquí estudiada.** (subrayado y negrilla fuera del texto original), dicha decisión fue notificada en debida forma al ente Ministerial.

19. En cumplimiento a dichos fallos la Señora Ministra del Trabajo, Dra. **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, mediante Resolución 0239 de 06 de febrero de 2019, **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al Fallo de Segunda instancia proferido el 28 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A,

dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 110013342053201800427 01, que ordena el nombramiento en periodo de prueba a la señora **PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA**, sin garantizar tanto el derecho al mérito de quienes superamos las etapas del concurso y nos encontramos en mejor lugar de elegibilidad frente a la OPEC 34390, para proveer el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

20. Así mismo, mediante radicado 11EE2019420000000019706 del 05 de abril de 2019, algunos de los funcionarios que nos encontramos en provisionalidad y quienes ostentamos la calidad de elegibles en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo, identificado con OPEC 34390, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 y de conformidad con la lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182120081445 de fecha 09 de agosto de 2018, solicitamos conjuntamente a la señora Ministra del Trabajo nuestro nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha se nos haya dado respuesta a nuestra petición.

21. Mediante derecho de petición radicado 11EE2019100000000020767 del 10 de abril de 2019, en mi calidad de elegible al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo, identificado con OPEC 34390, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016 y de conformidad con la lista de elegibles Resolución No. CNSC-20182120081445 de fecha 09 de agosto de 2018, solicite a la señora Ministra del Trabajo mi nombramiento en periodo de prueba; Lo anterior teniendo en cuenta la providencia proferida el 07 de marzo de 2019 que dispuso **REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa la CNSC, con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.** A fecha de presentación de la presente acción constitucional no me han dado respuesta al derecho de Petición.

22. Por otra parte, la entidad accionada El MINISTERIO DE TRABAJO, ha expedido acto administrativo de nombramiento de periodo de prueba en las territoriales del Chocó, Caquetá, Casanare, Cesar, Cundinamarca, en el Nivel Central - Dirección de Riesgos Laborales, en Subdirección Administrativa y Financiera, sin que exista orden judicial que

5/51

lo haya requerido, como consecuencia del ejercicio de la acción de tutela por parte de los elegibles de las respectivas listas, por lo que es inadmisibles que la cartera laboral requiera en el presente caso, de orden judicial para el cabal cumplimiento de su deber constitucional y legal.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. Subsidiaridad

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.**

En la Sentencia T-133 de 2016³ respecto a la solicitud de amparo de un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación

³ C.C. T 133 de 2016. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-5235395.

- de los derechos del accionante^[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público. (...)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (...)**” (resalto fuera del texto original).

En efecto, en sentencia de unificación **SU-133 de 1998**⁴ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**⁵ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que de transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un

⁴ C.C. **SU-133 de 1998**. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ C.C. **SU-458 de 1993** M.P. Jorge Arango Mejía

652

nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.** La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (..)"

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁶** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Reitera, la posición de la Corte Constitucional en **sentencia T-402 de 2012⁷** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

⁶ C.C. Sentencia T-156 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ C.C. sentencia T-402 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A manera de conclusión, me permito señor Juez concluir, que de los precedentes referidos, exponen como se cumple el requisito de subsidiaridad, y hace procedente la acción de tutela toda vez que la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, y en ese sentido, no son recursos idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial puede tardar varios años, debido a congestión en la rama judicial. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, acciones contenciosas administrativas que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años y ya han pasado 8 meses desde que quedó en firme el 27 de agosto de 2018); además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo en propiedad al cual accedí por mérito y derechos que otorga.

2.2. Inmediatez

La presente acción se está radicando después de vencido el término otorgado en el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dispone que “una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá duración de seis (6) meses”, el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de proceder a realizarme el nombramiento como resultado del concurso de méritos.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

2.3. Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos (2) años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo

desde su publicación, es así que ya han pasado 8 meses desde que quedó en firme el 27 de agosto de 2018.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de derechos laborales de carrera administrativa.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de injusticia e impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar (1) lugar y no soy nombrada en el cargo.

2.4. Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

"(...) Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

2.5. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona

el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, *ibídem*, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...) (negrilla fuera del texto original).**

- T- 455 del 2000:

“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. (...)” (negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es

susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima; y en particular señal en sentencia SU-913/09.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

*“ (...) Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar **la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera** en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

*“11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante...*

*“...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, **estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.** Por consiguiente, cuando la administración se*

ASS

aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. (...)” (**negrilla fuera del texto original**)”.

Y continua su análisis la Corte:

“(...) 11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

· Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y **ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.** ((negrilla fuera del texto original)).

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...)

Reitera la H. Corte Constitucional la postura expresada, así:

- **Sentencia C- 181 de 2010**

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en las autoridades que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor

108

de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero. (...) (negrilla fuera del texto original)."

- **Sentencia T- 156 de 2012**

"(...)Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo (...)" (negrilla fuera del texto original).

- **Sentencia T- 180 de 2015**

*"(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, **la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido (...)" (negrilla fuera del texto original).***

Finalmente, la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional frente a los derechos adquiridos de las personas que resultan incluidas en una lista de elegibles, y su derecho a exigir su protección constitucional por las omisiones de la entidad objeto del concurso de méritos, ha sido también acogida por el H. Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*“Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**” (negrilla fuera del texto original).*

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*“Sobre este punto, la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, **ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho** y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.*

*Razón por la cual, **no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.**” (negrilla fuera del texto original).*

457

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*“En razón de lo anterior, se predica que existen **expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas**” (negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles, el Ministerio del Trabajo desde el pasado mes de agosto de 2018, fecha en la que inicialmente se suspendió el concurso de méritos y posteriormente desde el día 12 de marzo de 2019, fecha en la que dicha decisión judicial fue objeto de revocación, COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Ahora bien, respecto del presente trámite de tutela, de manera respetuosa me permito precisar es que los mencionados precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tienen el carácter de verticales, por cual resultan vinculantes, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la autoridad judicial solo se puede apartar si logra justificar tal decisión.

2.6. No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.

Así lo ha expresado la Corte:

*“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante***

el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada" (sentencia C-431 de 2010).

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles y en general todo acto administrativo en firme, para el día de hoy goza de presunción de legalidad.

2.7. Precedente Horizontal Aplicable al Presente Caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mérito y a acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Entre ellas encontramos:

- Sentencia del día 16 de enero de 2019, Tribunal Administrativo de Santander. A.T. Expediente 68001333311-2018-00432-01, OPEC 34429 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 19 de marzo de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Penal, A.T. Expediente No. 50013107002 201800084-02, OPEC 34417 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 30 de noviembre de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial del Chocó-sal única, A.T. Expediente 270013105002 201800199-01, OPEC 34388 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

HSB

- Sentencia del día 05 de febrero de 2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Penal, Expediente 190013187001 20180294401, OPEC 34386 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 16 de noviembre de 2018, Tribunal Administrativo de Antioquía-Sala primera de oralidad, A.T. Expediente 0500013333002 2018 0051801, OPEC 34341 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.
- Sentencia del día 14 de marzo de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección B, A.T. Expediente 110013336038 20180040702, OPEC 34363 en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo.

3. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN.

1. Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en la presente acción para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.
2. De igual manera, señor Juez, solicito la notificación de la presente acción a todas las personas que se relacionan a continuación, las cuales se encuentran como elegibles en la OPEC 34390 con Resolución No. CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018 de la CNSC, a efectos de prever posibles nulidades por los efectos que produzca la presente decisión judicial.

Posición	Cedula ciudadanía	Nombres y apellidos	Puntaje
1	43204366	LUZ ELEYDA POSADA LONDOÑO	75,82
2	80769507	YESID ANTONIO SANCHEZ CRISTANCHO	75,28
3	93132306	HERNAN LEAL BRIÑEZ	73,36
4	55152870	MELBA CAMACHO ALDANA	72,68
5	19370470	RAÚL ALBERTO MALAGÓN VARGAS	72,11
6	1030552872	PEDRO ANDRÉS GOMEZ RODRIGUEZ	71,27
7	79577767	MAURICIO BERNAL REAL	70,99
8	52501829	ANDREA SIERRA MONTAÑO	69,98
9	80913012	ANÍBAL MARTINEZ PEREZ	69,70
10	1010163923	JOHN JAIRO CARDENAS ARIAS	69,62
11	19353520	JUAN GUILLERMO CELIS GÓNGORA	69,58
12	52073324	LUZ DARY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	68,56
13	79923072	FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO	68,22
14	35429009	JANNETHE ELVIRA GARCIA QUINTERO	65,68
15	77095733	LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA	65,65
15	1016023915	MARIA XIMENA DAZA VELOZA	65,65
16	1032438992	NATALYAL ALEJANDRA VALLEJO FIGUEROA	64,81
17	1010182639	LINA ANGÉLICA HERNÁNDEZ BÁEZ	63,89
18	1117490689	JENNIFER PAOLA GALLEGO FINDLAY	63,70
19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA GUTIERREZ	62,97
20	80833356	WILSON ALEXANDER PANQUEBA CELY	62,84
21	82394096	DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO	62,00
22	79758326	JOSE FERNANDO FONSECA BAQUERO	60,92
23	20775038	PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA	59,88
24	1013640992	JEIMY LORENA PINEDA MANOSALVA	59,60
25	91475977	JHON ORLANDO JAIMES CAÑÓN	59,32
26	1110482410	OLGA LUCIA PALOMINO MUÑOZ	57,56

4. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante el Señor Juez Constitucional, las siguientes peticiones:

1. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en escrito orden de mérito en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 14 del MINISTERIO DEL TRABAJO con número de OPEC 34390 en virtud de la Convocatoria

1359

428 de 2016, de conformidad a la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018, que se encuentra en firme.

2. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 15 días siguientes para mi posesión efectiva.
3. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, dar respuesta al derecho de petición radicado 11EE2019420000000019706 del 05 de abril de 2019, presentado por algunos de los funcionarios que nos encontramos en provisionalidad y quienes ostentamos la calidad de elegibles en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y que a la presentación de la presente acción no hemos recibido respuesta alguna.
4. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, dar respuesta al derecho de petición radicado 11EE2019100000000020767 del 10 de abril de 2019, presentado por la suscrita en mi calidad de elegible al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, como quiera que a la **fecha de presentación de la presente acción constitucional no han dado respuesta alguna. (Allegado anexo 11 DVD).**
5. **ORDENAR** a la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, a informar el nombre y cargo de los funcionarios que deben adelantar la proyección, revisión, aprobación y suscripción del acto administrativo de nombramiento de mi cargo como INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13.
6. Que en caso de omisión por parte de los funcionarios de la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO encargados de realizar las actuaciones administrativas encaminadas a mi nombramiento como INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD

SOCIAL GRADO 13, por conducto del Despacho del señor Juez, se corra traslado a la procuraduría y fiscalía a fin de adelantar las acciones que sean del caso.

5. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

6. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción de tutela por los mismos hechos.

7. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta los siguientes documentales que apporto en medio magnético en un (1) DVD con la presente acción de tutela:

1. Copia de lista de elegibles CNSC-20182120081445 del nueve (9) de agosto de 2018 emitida por la CNSC (4 folios).
2. Constancia de firmeza emitida por la CNSC. (3 folios).
3. Copia del Criterio Unificado de "Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista" de fecha 11 de septiembre de 2018 emitido por la CNSC. (2 folios)
4. Copia de comunicación de firmeza de listas de elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio del Trabajo, la cual fue recibida en el Ministerio bajo el número radicado 11EE20184000000050996 de fecha 30 de agosto de 2018 (15 folios).

1460

5. Copia de la providencia proferida el 07 de marzo de 2019 en el proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, notificada por estado del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con Ponencia del Consejera Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ordena REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa la CNSC, con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación (28 folios).
6. Copia de sentencia de tutela del 28 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A, en fallo de Segunda Instancia, Magistrado Ponente Dra.: AMPARO NAVARRO LÓPEZ, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013342053201800427 01. Accionante señora **PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA** (19 folios).
7. Copia de la Resolución 0239 de 06 de febrero de 2019, **DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL** al Fallo de Segunda instancia proferido el 28 de enero de 2019 por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección A, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013342053201800427 01, que ordena el nombramiento en periodo de prueba a la señora **PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ GARCIA**, **sin garantizar tanto el derecho al mérito de quienes superamos las etapas del concurso y nos encontramos en mejor lugar de elegibilidad frente a la OPEC 34390**, para proveer el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (6 folios).
8. Copia del radicado 11EE201810000000057674 del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual solicite a la señora Ministra del Trabajo mi nombramiento en periodo de prueba (14 folios).
9. Copia del radicado 08SE201842000000037965 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual la Dra. Adriana Jimena Martinez, Subdirectora de Gestión de Talento Humano, del Ministerio del Trabajo dio respuesta desfavorable a mi petición (2 folios).

10. Copias de las resoluciones por medio de las cuales se efectúan los nombramientos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo, que no han requerido de orden judicial para su nombramiento así:

10.1. Resolución 0771 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34385 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Casanare y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (7 folios).

10.2. Resolución 0778 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34384 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Caqueta y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (7 folios).

10.3. Resolución 0779 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34387 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Cesar y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (9 folios).

10.4. Resolución 0682 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34388 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Chocó y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (6 folios).

10.5. Resolución 0780 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34430 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en

CS
61

el Nivel Central Subdirección Administrativa y Financiera y dan por terminados nombramientos en provisionalidad (9 folios).

- 10.6. Resolución 0781 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34437 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial del Cundinamarca se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (8 folios).
- 10.7. Resolución 0782 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34423 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en la territorial de putumayo y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad (9 folios).
- 10.8. Resolución 0783 del 28 de marzo de 2019 por medio del cual se efectúan los nombramientos de la lista de elegibles con OPEC 34392 en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO 13 del Ministerio del Trabajo en el Nivel Central Dirección de Riesgos Laborales y dan por terminados nombramientos en provisionalidad (9 folios).
11. Derecho de petición radicado 11EE201910000000020767 del 10 de abril de 2019, mediante el cual solicite a la señora Ministra del Trabajo mi nombramiento en periodo de prueba (8 folios).
12. Derecho de petición radicado 11EE2019420000000019706 del 05 de abril de 2019, mediante el cual algunos de los funcionarios que nos encontramos en provisionalidad y quienes ostentamos la calidad de elegibles dentro de la OPEC citada, solicitamos conjuntamente ante la señora Ministra del Trabajo nuestro nombramiento en periodo de prueba (8 folios).

13. Acuerdo No. CNSC 2016000001296 de 29 de julio de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cargos de carrera dentro de diferentes entidades el Orden Nacional (28 folios).

14. Sentencias Consejo de Estado.

11. NOTIFICACIONES

2. La Entidad accionada: **Ministerio del Trabajo** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.
3. A la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.
4. A los elegibles pertenecientes a la OPEC 34390, quienes se encuentran relacionados en el acápite 3 denominado **SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**, pueden ser vinculados por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con publicación en la página web de dicha entidad.

Del señor Juez,

Con todo respeto,


LUZ ELEYDA POSADA LONDOÑO

C.C 43.204.366 Expedida en Medellín